



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFIN GUTIÉRREZ SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serafín Gutiérrez Salazar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 90, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene a la emplazada realizar el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad a la Ley N.º 23908, más el pago de montos devengados e intereses legales, costas y costos.

La ONP contesta la demanda, alegando que la fecha de la contingencia es anterior a la Ley 23908, por lo cual no resulta aplicable al caso.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que aun cuando la fecha de contingencia se produjo cuando no se encontraba vigente la Ley N.º 23908, ello no es óbice para que la pensión del actor se fije bajo los parámetros de dicho dispositivo durante su vigencia.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda en el extremo referido a la pensión mínima vital del demandante, e improcedente en cuanto al reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 23908; por considerar, que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación conforme a ley, y que no ha demostrado mediante documento probatorio alguno que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 haya percibido un monto inferior a la pensión mínima.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

SERAFIN GUTIÉRREZ SALAZAR

STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908 y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por inaplicación de dicha norma, más los intereses legales correspondientes.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el periodo de su vigencia, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º A-260-CH-78-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, obrante a fojas 2, se verifica que se otorgó pensión de jubilación al recurrente a partir del 27 de noviembre de 1977, por un monto de 3,953.92 soles oro, habiéndosele reconocido 13 años de aportaciones.
6. Siendo así y estando al fundamento 4, no corresponde su aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial, por haberse otorgado ésta antes de su vigencia, siendo, por tanto, este extremo improcedente; pero sí le es de aplicación durante el periodo que estuvo vigente, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha acreditado que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908 hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago se desestima también este extremo de la demanda por no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

SERAFIN GUTIÉRREZ SALAZAR

haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. De no ser así, queda obviamente el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y el modo correspondientes para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante juez competente.

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al verificarse de la Resolución N.º A-260-CH-78-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, y de la constancia de pago, fojas 2 y 3, que el demandante percibe S/. 346.37, y que se le reconocieron 13 años de aportaciones, concluimos que dicha suma es superior a la pensión mínima vigente; por tanto, tampoco se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFIN GUTIÉRREZ SALAZAR

2. **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la indexación trimestral automática; a la aplicación de la Ley 23908 a su pensión inicial, y a su aplicación durante su periodo de vigencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)